"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1856 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la pérdida de representación como dirigente sindical por inhabilitación

Referencia : Oficio Nº 1143-2019-DE/HJATCH.

Fecha : Lima, 25 NOV. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo del Hospital José Agurto Tello de Chosica consulta a SERVIR si un servidor que se encuentra en el Registro Nacional de Sanciones de SERVIR con sanción de inhabilitación permanente para ejercer función pública por delito contra la administración pública, puede ejercer la función de Secretario General en el sindicato del Hospital José Agurto Tello.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre las consecuencias de la sanción de inhabilitación

2.3 Al respecto, nos remitimos a lo indicado en el Informe Técnico N° 162-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, concluyéndose lo siguiente:

> *"3.1 La sanción penal de inhabilitación de un servidor o funcionario, prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de la administración pública, así como el ejercicio de la función pública, inclusive para ocupar cargos de elección popular directa y universal. Dicha inhabilitación debe ser consolidadas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.*

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

3.2 La inhabilitación para el ejercicio de la función pública dispuesta en sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidas por el Poder Judicial, se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y se sujetan al plazo establecido en dicha sentencia. Salvo que la inhabilitación se derive de alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, la cual se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y es de carácter permanente.

3.3 Sobre la extinción del vínculo laboral del servidor por sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 413-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos."

2.4 Por tanto, cuando las entidades públicas sean notificadas de la imposición de la sanción de inhabilitación a uno de sus servidores, éstas deberán cumplir con aplicar sus efectos, correspondiendo en dichos casos, la extinción del vínculo laboral del referido servidor, por lo tanto, no resultaría posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación.

Sobre la necesidad de tener vínculo laboral para ser afiliado a una organización sindical de la entidad

2.5 Es importante precisar que la libertad sindical es un derecho exclusivo de aquellos servidores que tienen vínculo laboral con su respectiva entidad; al respecto, el artículo 51 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil[1] (en adelante RGLSC), prescribe lo siguiente:

*"Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Artículo 51: "La Libertad sindical comprende el derecho de los **servidores civiles** a (...) afiliarse a organizaciones sindicales (...)" (resaltado agregado)"*

2.6 Asimismo, es de señalar que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 40° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil[2] (en adelante, LSC) en materia de derechos colectivos del servidor civil se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR (en adelante, LRCT), en lo que no se oponga a lo establecido a la referida Ley.

2.7 En esa línea, el artículo 12º inciso a) de la LRCT establece que para ser miembro de un sindicato se requiere ser trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponda según el tipo de sindicato.

2.8 Por tanto, aquellos ex servidores que ya no poseen vínculo laboral con la entidad respectiva, no pueden mantener su afiliación a la organización sindical de dicha entidad y por ende, no podrá seguir ejerciendo los derechos inherentes a la actividad sindical, como el gozar de los beneficios obtenidos convencionalmente o mantener su condición de dirigente sindical.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL VºBº C. SU GPGSC

[1] Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

[2] Norma vigente y aplicable para todos los servidores del sector público, indistintamente de su régimen laboral (D.L. N° 276, 728 o 1057).

III. Conclusiones

3.1 La sanción penal de inhabilitación de un servidor o funcionario, prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de la administración pública, así como el ejercicio de la función pública, inclusive para ocupar cargos de elección popular directa y universal. Dicha inhabilitación debe ser consolidadas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

3.2 Cuando las entidades públicas sean notificadas de la imposición de la sanción de inhabilitación a uno de sus servidores, éstas deberán cumplir con aplicar sus efectos, correspondiendo en dichos casos, la extinción del vínculo laboral del referido servidor, por lo tanto, no resultaría posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación.

3.3 Aquellos ex servidores que ya no poseen vínculo laboral con la entidad respectiva, no pueden mantener su afiliación a la organización sindical de dicha entidad y por ende, no podrán seguir ejerciendo los derechos inherentes a la actividad sindical, como el gozar de los beneficios obtenidos convencionalmente o mantener su condición de dirigente sindical.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2019.